

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Octubre 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 han sido reformados por diferentes disposiciones, que precisa comprender en un solo cuerpo legal para su más fácil aplicación y conocimiento de los interesados; y para que las nuevas matrículas que, por la ley de adaptación del año natural, han de formarse en el próximo mes de Octubre se subordinen á las modificaciones introducidas en los preceptos del reglamento, en las cuotas y tarifas respectivas y á los demás efectos legales; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que se publiquen nuevamente en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose además

una edición oficial, el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, con las modificaciones introducidas por la ley de adaptación del año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por el Real decreto de 2 de Agosto del mismo año y por diferentes Reales órdenes; aplicándose el gasto que este servicio ocasione al crédito consignado en el capítulo 7.º, art. 2.º, de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

#### REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

#### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

##### CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCIÓN Y BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas

jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más excepciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada en el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquier otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se considerarán como industriales todas las personas sujetas a la misma.

La Administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarías de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasionen la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industria y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de estas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero, éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente á otra superior.

En casos de bajas, sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducible, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refirieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisficiera la cuota que por su clase, á prorrata, le correspondía por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicios anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0.60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho que consta la localidad según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no puede eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadrados de cuotas de la misma tarifa.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por Agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determina en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas a la venta a) por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup> y las de la sección de artes y oficios de la 4.<sup>a</sup> que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco mas de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince dias siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en plenario, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.<sup>a</sup>, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, al-

macén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.<sup>a</sup> pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquél que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.<sup>a</sup>, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididas en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.<sup>a</sup> y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.<sup>a</sup>, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que tenga señalada mas alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda, y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23).

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.<sup>a</sup>, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma preceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.<sup>a</sup> los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.<sup>o</sup> Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rúbricos ó anuncios de sus establecimientos.

2.<sup>o</sup> Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industria-

les de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guardan las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por su cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieren más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido).

Art. 28. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique á cualquier ramo de fabricación ó industria expresamente determinado en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. (Suprimido).

Art. 30. (Suprimido).

Art. 31. (Suprimido).

Art. 32. (Suprimido).

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el artículo 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe

del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido).

Art. 38. (Suprimido).

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales los de ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldes en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fabrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como

centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.<sup>a</sup> No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.<sup>a</sup> Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al día que se propogan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquélla en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el *recibí* de la principal.

4.<sup>a</sup> Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquéllos, obligándose a exhibirlo a los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos a hacerlo, y a permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa a exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó a permitir la entrada en la fábrica a los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén, no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de la cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles organos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagaran la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubiletes para la fundición de grandes piezas, pagaran toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender

libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó con truya venta también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.<sup>a</sup>, se contarán todas las maquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagaran, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.<sup>a</sup>, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, deberán tributar por la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.<sup>a</sup> ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las maquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por mas de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.<sup>a</sup>, los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma y los fabricantes de la 3.<sup>a</sup>, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados, pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas pagaran la cuota que a prorrata les correspondiera como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.<sup>a</sup> puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.<sup>a</sup>, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podran tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste sera bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que os mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán

obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido.)

Art. 54. (Suprimido.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados, y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 6 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará el día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno manifiesto de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 6 por 100 responde, en primer termino, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.<sup>a</sup> están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demas Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup> en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que le corresponda, lo cual se hará constar al expedirle las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demas análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos y sucesivamente al principio de cada año están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al

tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varias Corporaciones y particulares para que se prorrogue el plazo para la redención del servicio ordinario de guarnición de los mozos del actual reemplazo, útiles de revisión de años anteriores é incluidos en el sorteo supletorio celebrado en 29 de Septiembre próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención desde el día 1.<sup>o</sup> del mes actual hasta cinco días después del en que se vote definitivamente en ambos Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley relativo á la modificación de la de 25 de Diciembre de 1899, en que se dispone el alistamiento de los mozos á los veintiún años de edad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del período de ampliación que se les concede, que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de los días no feriados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1901.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta 6 Octubre 1901.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

##### FERROCARRILES

Examinado el expediente promovido por la segunda División de la Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles para que se imponga la multa de 1.000 pesetas á la Compañía del Central de Aragón por el escape de cinco plataformas de un tren de balastro; y

Resultado que el 11 de Julio último escapáronse cinco plataformas de un tren de balastro del que se separaron en la estación de Daroca, llegando no sólo á la de Calatayud, sino que tomando la línea de Madrid á Zaragoza, corrieron gran trecho de ella.

Resultando que aun cuando no se produjeron desgracias, acusa el hecho grandes deficiencias en el servicio, toda vez que si hubieran funcionado regularmente los frenos unidos á las plataformas escapadas y se hubiera telegrafiado á las estaciones, tan luego como ocurrió el hecho, se habrían adoptado desde los primeros momentos las disposiciones necesarias para contenerlas.

Resultando que en esta atención y en vista de

la completa deficiencia que se observa en la explotación de la línea con verdadera inseguridad para las personas y para las cosas.

El Ingeniero jefe de la segunda División propone que se imponga á la Compañía la multa de 1.000 pesetas.

Resultando que comunicada la propuesta al Director de la misma, contestó dentro de los 10 días siguientes, que es cierto el hecho denunciado, pero que averiguadas sus causas ha castigado severamente á los culpables sin que de la falta pueda responder la Compañía por no serle imputable. Hace algunas consideraciones acerca de las dificultades inherentes al planteamiento y desarrollo de todo servicio nuevo por personal no acostumbrado á esas funciones y afirma también que si no se dió aviso telegráfico del escape de las plataformas se debió: primero, á que el guardaguasas tuvo que emplear bastante tiempo en recorrer el trayecto desde la extremidad de la estación hasta el despacho del Jefe para darle conocimiento de lo ocurrido; y segundo, á que desarrollado el suceso entre las diecinueve y veinte horas, durante las que ninguna estación tenía servicio, no venían obligados los Jefes á encontrarse al pie de los aparatos, no obstante lo cual todos estaban en sus puestos con la sola excepción del de Fuentes:

Visto lo dispuesto en los artículos 52, 53, 73 y demás concordantes del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Considerando: que producido el hecho sólo cabe indagar si deriva de un caso de fuerza mayor ó de las malas condiciones en que el servicio se realiza:

Considerando: que de ninguna manera puede atribuirse á una causa fortuita independiente de la voluntad de la Compañía, toda vez que según se infiere del escrito denuncia del Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el escape de las plataformas debióse en primer término á una maniobra mal ejecutada y á que no funcionase uno de los frenos unidos á ellas; circunstancias, ambas dependientes de la Compañía, que por carecer de personal y material idóneo dió lugar al hecho que pudo haber acarreado consecuencias fatales:

Considerando: que tampoco tienen fácil explicación las afirmaciones que aquélla hace en su escrito de descargos en cuanto se refiere á la permanencia del personal en las estaciones respectivas, pues no consta que se circularan por telégrafo las órdenes oportunas para contener la marcha de las plataformas escapadas, omisión que demuestra suficientemente la falta ó escasez de vigilancia de la línea:

Considerando que resultan infringidos los artículos citados del reglamento dictado para ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, así por que no enlazaban convenientemente las plataformas con la máquina, cuanto por que no funcionaba uno de los frenos unidos á las mismas ni se dieron las señales que prescribe el artículo 73,

Este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la segunda División de ferrocarriles, lo informado por la Comisión provincial, y haciendo uso de las facultades que le concede el art. 167 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, dictado para el cumplimiento de la ley de 23 de Noviembre de 1877, ha acordado imponer á esa Compañía

la multa de 1.000 pesetas por la falta denunciada por el Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles con fecha 22 de Agosto último, y señalando el plazo de diez días para hacerla efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado, conforme está prevenido por la Real orden del mes citado y cuyo plazo también se concede para poder entablar contra esta providencia el correspondiente recurso.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en la regla 2.º de la Real orden de 9 del indicado mes.

Zaragoza 5 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta de la segunda División de Ferrocarriles en 20 del mes pasado para que se imponga la multa de 250 pesetas á la Compañía de los del Norte por retraso del tren número 260 el día 29 de Julio, procedente de Barcelona, llegando á esta capital con un retraso superior á 72 minutos al límite tolerado, debido esto en gran parte á que la locomotora en que salió de Barcelona tenía defectos en el freno.

Visto lo manifestado por esa Compañía en descargo del hecho que se le imputa, expresando que la máquina que remolcó el tren á su salida de Barcelona se hallaba en buen estado, pero que antes de llegar al tranvía del Clot se paró el tren y hubo necesidad de solicitar auxilio de una máquina por haberse parado aquélla, no obstante de haber resultado de la inspección que se practicó que tenía todos los órganos en buen estado; que enganchada la máquina continuó su marcha á San Andrés; más al arrancar en Moncada quedaron apretadas las almohadillas del freno de los coches, siendo necesario tirar de las cadenas para reanudar la marcha, dando esto lugar á un retraso de 13 minutos más sobre los 30 que se habían perdido en el kilómetro 364; que al llegar al kilómetro 328 sucedió lo propio y volvió á perder 20 minutos, continuando después en marcha hasta Maurea, en donde fué relevada; que este tren retrasó también tres minutos en el kilómetro 306, por precauciones; dos en el 93; dos en Capdeaso é igual número en las estaciones de Binefar y Selgua, por el correo; tres minutos en Calaf, por cargas y descargas; siete en Monzón y seis en Maurea por maniobrar; que tuvo además que sufrir en Zaragoza un retraso de 46 minutos por esperar la llegada de los trenes 243 y 211, que le obligaron á someterse á la circulación de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, haciendo continuar los viajeros en trenes especiales y que estas causas deben estimarse como fortuitas é inevitables y por consiguiente no procede la multa de que se trata.

Considerando que ninguno de los motivos que invoca la Dirección de esa Compañía de Ferrocarriles del Norte pueden estimarse como causas de fuerza mayor; antes por el contrario, la misma relación ó exposición de hechos induce á confirmar que el retraso fué producido por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte; caso que se halla previsto en el art. 139 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Visto el informe de la Comisión provincial, de conformidad en un todo con el mismo y en uso de las facultades que me concede el art. 160 del mismo Reglamento, párrafo segundo, he tenido á bien aceptar la propuesta de la 2.<sup>a</sup> división de Ferrocarriles é imponer á esa compañía la multa de 250 pesetas por retraso del tren núm. 260 que tuvo lugar el día 29 de Julio último.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la 2.<sup>a</sup> disposición de la Real orden de 9 de Agosto último.

Zaragoza 5 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

#### Fomento.—CARRETERAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> del Reglamento para la ejecución de la ley de Travesías de carreteras de 11 de Abril de 1849, he dispuesto poner de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento, el proyecto de travesía de Chodes de la carretera de Morata á Calcena á empalmar con la de Torrelapaja á Tudela, para que puedan deducirse dentro del término de 30 días las reclamaciones ú observaciones que se crean oportunas.

Zaragoza 7 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento para la ejecución de la ley de travesías de carreteras de 11 de Abril de 1849, he dispuesto poner de manifiesto en la jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento, el proyecto de travesía de Agón, carretera de Magallón á La Almunia á Fréscano, para que puedan deducirse dentro del término de 30 días las reclamaciones ú observaciones que se crean oportunas.

Zaragoza 7 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> del Reglamento para la ejecución de la ley de Travesías de carreteras de 11 de Abril de 1849, he dispuesto poner de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento, el proyecto de travesía por Magallón de la carretera de Magallón á La Almunia por Fréscano, para que puedan deducirse dentro del término de 30 días las reclamaciones ú observaciones que se crean oportunas.

Zaragoza 7 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

#### Negociado 2.<sup>o</sup>—Circular.

Según me participá el Alcalde de Miedes, se ha presentado la enfermedad «glosopeda» en dos ganados lanares de aquella localidad, habiéndoles señalado como lazareto ciertos trozos de terreno en la partida denominada «Sordos» con el fin de evitar la propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 8 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

## SECCION SEXTA

Por término de 15 días se encontrarán de manifiesto en la Secretaría municipal los documentos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Presupuesto adicional para el año 1901.
  - 2.<sup>o</sup> Liquidaciones de ingresos y gastos del año 1900.
  - 3.<sup>o</sup> Expediente justificativo de excesos de gastos ocurridos durante el año 1900.
  - 4.<sup>o</sup> Presupuesto ordinario para el año 1902.
- Gallur 7 de Octubre de 1901.—El Alcalde Joaquín Gracia.

Por repartos de la contribución sobre rústica y urbana formado en este pueblo para el año 1902, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Asimismo estará de manifiesto la matrícula industrial formada para igual año por el de 10 días. Figueruelas 6 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Doroteo Navales.

Por el período reglamentario se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados en ellos hagan las reclamaciones que estimen convenientes, los documentos siguientes:

- Reparto de rústica y pecuaria para el año 1902.
  - Lista cobratoria del registro fiscal de fincas urbanas para 1902.
  - Repartos de guarderío y alfarda para el año 1902.
  - Matrícula industrial para el año 1902.
- Bisimbre 7 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Carlos Royo.

## PARTE NO OFICIAL

### La Industrial Química de Zaragoza.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el art. 11 de sus Estatutos, convoca á los Sres. accionistas á la Junta general ordinaria, que ha acordado celebrar en el domicilio social, Valencia, 4, principal, el día 30 del mes actual, á las cuatro de la tarde, para dar cuenta del ejercicio social finido en 30 de Septiembre último y tratar del aumento del capital social y acordar lo procedente.

Zaragoza 7 de Octubre de 1901.—El Administrador general, Rafael García.

### Sindicato de Riegos de Miraflores.

El reparto de los derechos de alfarda y alfardilla, con el presupuesto correspondiente al año próximo 1902, se hallarán de manifiesto, por término de 10 días, á contar desde la fecha, en la Depositaria de este Sindicato, calle de D. Alfonso 1.<sup>o</sup>, número 25, de diez á doce de la mañana, los días no feriados, para que los señores herederos puedan examinar dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Zaragoza 8 de Octubre de 1901.—El Director, Francisco Pascual.